

342
73 Si los Virreyes, que tambien son comprendidos en esta prohibicion, incurriesen en ella, entonces la Audiencia, ó Fiscales de ella debrian dar cuenta al Consejo, y en el entretanto tolerarle, como á cabeza: porque no hallo, que las Cédulas les hayan dado jurisdiccion, ni licencia para sindicarlos por esta causa, y no debemos decir, ni practicar lo que la ley no dice. (c)

74 En quanto á los Oficiales de la Real Hacienda, veo, que los nombran, y especifican algunas de las Cédulas referidas; pero por otras lo hallo moderado, así en ellos, como en los Contadores mayores, que después se introduxeron, como lo diré en los capítulos, en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo, pide, que le cerremos, aunque yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano, (d) nunca he pensado, que la brevedad consiste, en que se diga poco; sino en que se diga mas, de lo que conviene.

Ram. Valenz. En el cap. 11. de este libro desde el numero 39. trata nuestro Autor, si esta pena pasa á los herederos, y si se debe en conciencia.

* 75 Dice el Padre Avendaño en su Theoro Indico, tom. 1. p. 4. c. 16. n. 129. que se debe atender si la muger, con quien quiere contraer matrimonio, tiene mucha, ó poca parentela.

* 76 Que el Oidor, que contrae matrimonio sin licencia del Rey, no peca. P. Avendaño *ibid.* n. 130.

* 77 El Oidor, que contraxo tal matrimonio, no es obligado á dexar el oficio, y puede esperar á la sentencia, en que se declare por vaco. P. Avendaño *ibidem* n. 136.

* 78 El Padre Avendaño en el mismo lugar, al numero 143. trae un caso de un Oidor, que casó una hija, negando que era su hija, y diciendo, que era hermana de su muger.

CAPITULO X.

DE LAS RESIDENCIAS, Y VISITAS; que se toman á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias, y de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca de ellas.

* De la materia deste Capitulo trata el tit. 13. lib. 5. y tit. 32. lib. 2. Recop. *

SUMARIO.

I LOS Oidores de las Indias, quando se mudan, ó ascienden á otras Audiencias, dan residencia.

c) Bald. Iass. & alij apud Rodolphintum lib. 2. var. 2. 442. n. 29. Velasc. litt. E. num. 53.

d) Quint. lib. 4. cap. 2. Nos brevitatem in ea penimus, non ut minus sed ne plus dicatur, quam oportet. Concinit Plin. Lun. lib. 1. epist. 20. & lib. 5. epist. 6.

2 Razones que hay para ello, y num. 2.

6 En España los Oidores no están sujetos á estas residencias.

7 Quando cumplen con dexar Procurador, y num. 8.

9 Como se procede contra el que se ausenta. No gozan de inmunidad Eclesiastica, alli mismo.

La sentencia en rebeldia, si se confirma en el Consejo, se executa luego, sin esperar al transcurso del año fatal.

10 Tambien se suelen despachar visitas, ó pesquisas particulares contra algun Ministro.

11 La principal obligacion de el Principe es cuidar, que sus Vassallos no sean agraviados de sus Ministros.

12 En el juicio de visita no se dá copia de la sumaria, ni de los testigos, y así conclusa, se remite al Consejo, donde con una sentencia, queda fenecido el juicio.

13 Autores, que alaban esta practica.

14 Visitas antiguas, y sus instrucciones.

15 Los Virreyes, y Presidentes están sujetos á estas visitas.

16 No se debe dar privilegio de essempcion de estas visitas.

17 Los Clerigos Oidores están sujetos á ella. Y los Cavallos de Ordenes Militares, alli mismo.

18 Los Oidores tienen á su favor la presumpcion, de que obran bien.

19 Inconvenientes de estas visitas.

20 Los malos Oidores salen mejor de estas visitas.

21 Se debe señalar termino para ellas, y num. 22.

22 Eleccion que se debe hacer para estos Visitadores, y num. 24.

23 El Visitador, no solo busca delitos, sino virtudes, para informar de uno, y de otro.

24 Faltas leves se deben omitir.

25 Deben buir de soplonos, y si capitulan, que asienten, y num. 28.

26 Papels sin firma no deben admitir. Ni deben pedir monitorias para descubrir delitos, alli mismo.

27 Los sindicados las pueden pedir para su defensa.

28 En duda el juez se ha de aplicar al Reo. Los juezes tienen mal querientes, alli mismo, y num. 32.

29 Los Visitadores no deben admitir enemigos de los Visitados.

30 Pesquisa contra el Rey de Navarra.

31 Visitadores, no deben ser removidos sin causa.

32 Si pueden ser recusados, y numeros siguientes.

33 En las demandas publicas se admite recusacion, y num. 42.

34 No admitan demanda de mal juzgado, y num. 44.

35 Deben sacar solo los cargos probados.

47 Y no los ya comprendidos en residencia, ó en otro juicio.

48 Sino es que sean cargos nuevos.

49 Lo que no sucede en las residencias.

50 Sino es que buyo colusion, y num. 51.

52 En los delitos, que tienen termino prefijado, pasado; no se admite juicio, y corre el termino desde el dia del delito.

53 Los negocios ligeros los debe remitir el Visitador al Gobierno superior.

54 El Visitador, ó Pesquisador puede pronunciar su sentencia después de pasado el termino de su Comission, y quando admitirá la apelacion.

55 Si el Visitador, cerrada la Visita, puede habilitar al que suspendió, y num. 56.

57 El Visitador debe llevar facultad para nombrar Escrivano.

58 Si es mejor, que el Visitado tenga cargos, y queden rebatidos.

59 Pendiente la Visita, quando debe ser apartado el Visitado.

* 60 Visita ultima, que se despachó á Mexico.

* 61 No se puede despachar Visita general sin consulta á su Magestad.

* 62 Yendo de camino el Visitador, puede hacer algunas diligencias conducentes á la Visita.

I NO solo se procede á la averiguacion, y pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, y otros, que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de justicia, ó Hacienda Real en la forma, que se ha dicho en los capitulos pasados, pero tambien quando por qualquier modo dexan, ó acaban los oficios, ó pasan á otros mayores, estan obligados al fincado, y residencia de ellos, como qualesquier otros Corregidores, y Magistrados temporales: porque con este freno se ha juzgado estarán mas atentos, y ajustados á cumplir sus obligaciones, y se moderarán en los excessos, é insolencias, que en Provincias tan remotas puede, y suele ocasionar la mano poderosa, de los que se hallan tan lexos de la Real.

2 Doctrina, que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoteles, y Dionysio Halicarnasio, (a) diciendo generalmente, que no se puede fiar á nadie el gobierno, ó juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, y tomar estrecha cuenta de sus buenos, y malos procedimientos; por-

a) Plat. 1. de legib. Arist. 6. polit. cap. 4. Halycarn. lib. 1. vide eorum verba apud Me, 2. tom. lib. 4. cap. 8. num. 2.

b) Samuel 1. Reg. c. 12. Córif. Dom. Lucæ 16. ibi: Redde rationem villicationis tue.

c) L. 1. & per tot. ff. de Magistr. conveniendi. l. unic. C. ut omnes jud. auct. ut iudices sine quoquo suffr. 5. 4. cum alijs. l. 36. tit. 4. p. 3. l. 12. & 23. tit. 5. code. p. & tot. tit. 7. lib. 3. Recop. Cap.

que el verle pendiente, reprima la licencia, que les dan sus cargos, de obrar á su guiso, y sean menos gravotos á sus subditos.

3 Y nos la mostraron en su exemplo Samuel, y Christo Señor nuestro, (b) ordenando, que aun á qualquier criado, ó mayor demo se le puede, y debe pedir la misma razon. Y tantos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, (c) que tratan de la utilidad, y forma de estas residencias, de cuya materia, y practica, fuera de los particulares tratados, que de ella hicieron Baldo, Angelo, Cataldino Amadeo, Dulceto, Paris de Puteo, Foyano, Aviles, Avendaño, y Joseph de Sesse, han escrito, y juntado tanto Bobadilla, Borrello, Monterroso, Mastrillo, Raudense, Berarto, y otros Modernos, (d) que pueden exonerarme de lo general de ella, con remitirme á ellos.

4 Y descendiendo á lo especial, y municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas Cédulas, que tratan de estas residencias, esparcidas en los quatro tomos de las impresas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero. (e) Y de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las Indias, que se trata de imprimir. (f)

5 De las cuales la primera se saca de una Cedula dada en el Pardo á 16. de Octubre del año de 1575. que expressamente decide en terminos de nuestro capitulo: Que á los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plazas, que dexaren. Y en el dicho tercer tomo (g) está la integra, de donde esta ley se tomó, que contiene la formula ordinaria de la comission, que se suele despachar para estas residencias. * Está recopilada en la ley 3. tit. 15. lib. 2. *

6 De donde podremos sacar, y formar su primera especialidad: porque en las Audiencias, y Chancillerias de España los Presidentes, Oidores, y demás Ministros de ellas, aunque se muden, ó promuevan á otras, no son syndicados, ni residenciados particularmente, y solo quedan sujetos á la visita general, si acaso por justas causas se mandare hacer en adelante, como lo notó bien Bobadilla, (b) por estas palabras: Tambien dan residencia los juezes superiores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, pues tienen sus Visitas, por las cuales tambien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas. Y es cosa muy justa, que sean censurados: pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, y causar daño á los subditos. Y luego mostrando que los de

d) Bobad. in Polit. lib. 5. cap. 1. & seqq. Borrel. de Magistr. lib. 1. c. 15. & 16. Monterroso in Prax. tract. 9. Mastril. lib. 6. c. 1. Raudens. conf. 49. Beratus de Visit. c. 1. Paz, Hevia, Muta, Simanc. & plur. alij apud Me, dict. cap. 8. num. 2.

e) Sched. 3. tom. ex pag. 80.

f) Summar. hujus Recop. lib. 4. tit. 8.

g) Sched. 3. tom. pag. 82.

b) Bobad. ubi sup. d. cap. 1. num. 45.

314 las Indias, no solo están sujetos á residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligó á que bolviéssse á ellas un Oidor á cumplir el termino de su syndicado, porque constó, haverse venido un solo día antes que se cumplierse, aunque alegó haverlo hecho por no perder la embarcacion, y navegacion de aquel año.

7 Aunque yo templaria, y he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas residencias se han ya comenzado, antes de salir de la Provincia, donde firvieron, por los Juezes, á quien vinieron cometidas: porque si acafo no huviesse venido estas comisiones, como muchas vezes acontece, y se hallasen proveidos para otra Audiencia, y con oportuna comodidad de camino, ó navegacion para ir á servirla, y no quedando por ellos el dar residencia, y estar presentes á ella por el termino de la ley, no dudo, que puedan ausentarse, hacer su viage licitamente, y que cumplen con dexar Procurador, que quando llegue el Juez de su residencia, esté por ellos á ella, y responda á los que se le hicieren, y así lo aconteje en el caso del Doctor Don Diego de Armenteros y Henao, que de Oidor de Quito vino proveido por Alcalde de Lima, y es una de las principales limitaciones, que los Ordinarios, y nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Matrillo, y otros Autores (i) dan á los Textos de esta materia.

8 Pero con advertencia, que el Procurador, que así dexáren, ha de responder á los cargos, sin escusarse, por decir, que no se halla instruido suficientemente, y que se vayan á notificar en persona al residenciado: porque este se debe imputar á sí mismo la culpa, de no le haver dexado bien instruido, como lo advierte bien Gregorio Lopez. (K) Por cuya doctrina, y otras lo declaró así el Consejo estos dias en un pleyto muy ventilado: si bien se reconoció, que si el reo estuviéssse presente, aunque huviesse dado poder, ó en parte tan cercana, que breve, y facilmente pudiesse ser avisado, ó en el poder se reconociesse algunos defectos, ser lo mejor, y mas seguro, notificarle los cargos en persona, especialmente si fuesse graves, como por doctrina de Angelo, y otros muchos lo resuelven Julio Claro, y su Adicionador Bayardo, y latísimamente Farinacio, y otros Doctores. (l)

9 Pero fuera de estos casos, en los Juezes, que no parecen á hacer residencia, ó que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estillo es,

llamarlos por pregonos, y cartas requisitorias, y que si pueden ser habidos, sean embiados precios al Lugar, donde administraron, como despues de otros lo refiere Bobadilla. Y aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados de ella: porque no gozan de la inmunidad Eclesiastica, como se colige de un Texto, (m) y de lo que mas expresamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, y Avilés. (n) Y si no pueden ser habidos, se procede contra ellos en rebeldia, y son tenidos por convictos, y confesos en todos los cargos, que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes. (o) Y la sentencia, que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo, en el qual por los mismos Aetos, y sin otra citacion se concluye, y la sentencia, que en él se dá, se lleva luego á execucion, como tambien se dice en otros Textos. (p) Aunque en otras causas las sentencias dadas en rebeldia contra semejantes ausentes, y contumaces, no se suelen executar, hasta que haya pasado el año fatal: (q) porque esto no se guarda, ni aguarda en los syndicados, ni en los commissos, cuyos juizios son sumarios, è irregulares, como lo advierte el mismo Bobadilla: (r) todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada dia, y en nadie se hallará tocado, y resuelto con tanta brevedad, y claridad.

Ram. Valenz. En quanto á los commissos veafe á Salcedo, de Contravandos, cap. 23. Cedi. 19. y el cap. 24. á n. 6. donde se trata la materia de causas de ausentes. #

10 Y pasando ahora adelante, digo, que no solo se contentó el cuidado de nuestros Reyes, y leyes, en tener á raya los Oidores, y otros Ministros de las Indias con el temor de estas residencias, que se les toman, quando salen de sus oficios, ó son promovidos á otros; sino que aun tambien, durante el tiempo, uso, y exercicio en los mismos, que tienen, si hay fincitra relacion de su proceder, ó queexas considerables de las Ciudades, y Provincias, donde sirven, y residen, se suelen frecuentemente embiar Juezes, que los visiten en general, ó en particular, para tener con esto contentos á los Provinciales, y darles entera satisfaccion en sus agravios, y estorvar, que el daño no palse adelante.

11 El qual juizio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando, hablando á nuestro modo, dixo, que querria baxar, y ver, si era cierto el clamor, que havia llegado á sus oidos. (f) Y tambien alu-

i) Fulgof. Iust. Alois, Leo, & alij in d. l. univ. c. tit. omnes jud. Greg. Lop. in d. l. 6. verb. Ellos, Bobadilla d. c. 1. n. 77. in fin. Matr. d. lib. 6. c. 5. ex n. 41. & ad 45. Hevia in Cur. Philippic. 4. §. 2. n. 1. Assit. Puteus, Avilés, Paz, & alij apud Me, d. c. 8. n. 6. K) Gregor. Lopez d. l. 6. gloss. 6. l) Clarus, & Bayard. q. 12. num. 11. & 16. Farinac. q. 99. n. 248. Scaccia, Graveta, Valasc. Pereyr. & alij apud Me, d. c. 8. n. 7. m) Dist. l. univ. ibi: Fel intra sacrosanctos terminos.

n) Putens d. trall. de Synd. §. viso, de modo procedi. n. 6. & 7. Montalv. in l. 8. tit. 5. lib. 1. fori gloss. 1. Avilés in c. 1. prat. verb. Dado, n. 23. o) L. 3. C. de Assessiorib. l. 235. ff. lib. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. Castell. p) L. 54. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell. * L. 31. tit. 12. lib. 5. Recop. * Bobad. d. cap. 1. ex n. 123. q) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Castell. r) Bobad. lib. 4. c. 5. n. 24. & 25. f) Genes. 18. ibi: Descendam, & videbo.

den

den á él algunos Textos, (f) que dicen, que una de las mas propias, y precisas obligaciones del Principe, es, ver, y procurar, que sus subditos no sean agraviados, ni maltratados por los Juezes, y Oficiales, que les han disputado, para que los librasen de estos agravios, y vexaciones.

12 Y se tiene, y reputa por mas grave, y estrecho, que el de la residencia: porque por la mucha mano, y poder de los que han de ser visitados, y estar, y durar, como todavia están, y duran en sus oficios, y que así podrian tomar venganza, de los que contra ellos se quexasen, ó depusiesse, es del todo cerrado, y secreto; y por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dar copia de los testigos; ni de sus deposiciones, se dá por concluso. Y fin que el Visitador pronuncie sententia sobre los cargos, que de la Visita resultan, cerrada, y sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en él se vea, y determine: y con sola una sententia queda fenecido sin remedio, ni recurso de apelacion, ó suplicacion, como lo refieren muchos, y graves Autores; (u) que juntamente le defienden de estos, y otros rigores, y especialidades, que parece, que en sí contiene, y tratan, quando, y á qué imitacion le introduxeron en España los Reyes Catholicos.

13 Y en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico alaba este uso de la Monarchia de España, en embiar estos Visitadores para freno, y castigo de malos Ministros, y premio, y alabanza de los buenos, y dice, que por esta causa, y razon se conserva principalmente, y aumenta mas cada dia esta sacratissima Corona. Cuyas palabras refieren novísimamente Francisco Zipeo, (x) aunque fatyrizando este modo de exaltacion, siendo así, que Adan Contzen (y) siente lo mismo, que Bello, y con encarecidas palabras alaba, y encarece las utilidades de estas Visitas, y su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, y yo las trasladaré aqui con gran gusto; si no llevára el defecto, que llevo de ir abreviando.

14 Y de las mismas Visitas, y como se han de ver, y determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla, trata una de las leyes de su Recopilacion. (z) Y mucho mas plenamente muchas Cedula del de las Indias, de que está delineado titulo particular en el Sumario de las

leyes de ellas. (a) Y Antonio de Herrera, (b) refiere una notable comission, e instrucion muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se dió á los Juezes de Residencia, que se embiaron á la Isla de San Juan de Puerto Rico. Y en otra parte trata de la Visita, que se embió á la Audiencia de Santo Domingo, y añade. (c) Cuyo remedio el Rey Catholico Don Fernando V. traxo de Aragon. Y Don Felipe II. usó mucho del, por havernos mostrado la experiencia, ser muy necessario para reprimir el arrogancia, que toman los Ministros. Y esto, quando los Visitadores hacen sus oficios, como conviene; pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, así no es maravilla, que todos los Juezes, que han de corregir á los otros, no sean de una misma integridad.

15 Y por las mismas Cedula, y otras, se declara, y dispone, que tambien los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas Visitas generales, que de ellas se mandáren hacer; como así mismo lo son en la obligacion de estar á residencia, quando salen de sus cargos, no obstante, que en el Virrey de Napoles se observa lo contrario, como lo dicen Bobadilla, y Matrillo. (d) Y este ultimo pone algunos casos, en que aun el Virrey de Napoles puede, y suele ser syndicado, y visitado.

16 Y Matheo Escolastico añade, (e) que en ninguna cosa yerran, y reciben tan grave engaño los Principes, como quando dan Cedula, y Privilegios de exempcion de estos juizios á sus Magistrados, y Oficiales, y que vendrá tiempo, en que unos, y otros lo paguen en el altísimo de nuestro Salvador, donde no les valdrá privilegio, declinatoria, escritura, ni titulo alguno de prescripcion, y todos parecerán á ser juzgados, y á recibir premio, ó pena en cuerpo, y en alma, segun huvieren procedido, y obrado.

17 Y lo que mas es, aun los Clerigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros, y privilegios, en aceptando estos cargos, y oficios seculares, se sujetan á las Residencias, y Visitas, como los demas Ministros, y pueden ser convenidos, y castigados por los excessos; que en ellos cometieren, como lo resuelven Auferrio, Guillermo Benedicto, Copino, Borrelo, y otros infinitos Autores, que refieren, y siguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, y Beratto. (f)

1) Auth. ut judic. sine quoq. suff. §. 1. collat. 2. c. imo peralem, de prohib. feud. aiten. per Lothar. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 10. u) Zurit. lib. 7. ann. c. 65. lib. 10. cap. 33. & plures alij apud D. Valenz. consil. 155. n. 59. Berart. inspec. visit. c. 1. Bobad. d. lib. 5. cap. 1. n. 129. Raud. consil. 36. per tot. p. 8. Borrel. de praesent. c. 21. n. 20. Matril. de Magistr. lib. 2. c. 2. ex n. 34. & lib. 6. cap. 2. cum seqq. Maucler. in Monarch. Gallie. p. 3. lib. 4. per tot. noviss. D. Larrea in tom. 2. decif. Gran. c. 98. & Ego d. c. 8. n. 11. x) Zipeus de Magistr. lib. 3. c. 1. n. 7. pag. 158. y) Contzen. lib. 7. polit. cap. 9. cui titulum fecit visitandos esse Magistratus, §. 4. pag. 455. & §. 5. per tot.

k) L. 36. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell. a) Sched. d. 3. tom. ex pag. 68. Summ. Recop. leg. Ind. lib. 4. tit. 10. per tot. * Veafe en el titulo de este capitulo. # b) Herrera in Hist. gen. Ind. decad. 4. lib. 5. c. 3. c) Idem decad. 5. lib. 5. c. 5. in fin. pag. 141. d) Bobad. d. c. 1. n. 20. & 21. Matril. d. lib. 6. c. 4. n. 9. & 10. & c. 5. n. 27. & seqq. e) Math. Escolast. de vero, & Christ. Princip. lib. 2. cap. 35. fol. 229. f) Autores plures ap. Cened. collect. 37. ad decretum, n. 16. Salced. in praxi c. 68. lit. B. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 99. Farinac. 2. crim. tit. de inquis. q. 8. n. 98. Berartus de specul. visitat. c. 3. n. 44. & seqq. Ego, d. c. 8. n. 16.

Ppppp. Aaaa

Aunque en esto senten, y defienden enixamente lo contrario el Doctor Marta, y otros muchos, que cita Agustín Barbofa, y señaladamente Pedro Surdo, (g) afirmando, que los los Authores Franceses figuen estotra opinion, sin tener, ni traer para ello mas fundamento, que la costumbre de aquel Reyno, la qual dice, que no les puede bastar, y que vendrá tiempo, que Dios castigue estas injurias, que se hacen à su Iglesia, y esto es digno de notar, para lo que dexé tocado en el capitulo quarto de este Libro, cerca de si es licito, y conveniente, que los Clerigos se introduzcan en Consejos, y Tribunales seculares.

Ram. Valenz. En la ley 37. tit. 34. lib. 2. Recop. se entra, suponiendo, que es estilo de estos Reynos, que el Clerigo, que acepta estos oficios, ò despues se hace Clerigo, queda sujeto à la Visita, y Residencia, y lo mismo con los Cavalleros del Orden de San Juan, y se manda guardar esta costumbre.*

* Por Decreto de su Magestad de 12. de Mayo de 1651. se manda, que las Visitas de Cavalleros de las Ordenes se remitan à los Virreyes, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros Professos, si los huviere, ò sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado à subdelegar en Cavallero Professo, con Religioso Professo: se halla al fin de dict. tit. 34. lib. 2. Recop.*

18 Pero aunque esto, que he dicho de las Residencias, y Visitas puede ser bastante, y comun à todos Juezes, y Magistrados, todavia en los de las Indias es conveniente, que apuntémos algo en particular. Y sea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magistrados, especialmente perpetuos, y de tan grandes pueustos, y cargos, tienen por si la prelançion, de que usan, y han usado, como deben, de ellos, segun Menochio, y otros muchos Authores. (b) Y asì no deben dár facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, y memoriales, que contra ellos se les dieren, embiaren, ò presentaren en Provincias tan remotas, como estas de las Indias, y tan llenas de hombres facinorosos, y de mala conciencia. Porque como lo enseñan gravemente unas leyes, (f) quien esto hace, se pone à riesgo de lastimar la inocencia. Y segun dice Boerio, (K) la ultima delventara, que le puede venir à un hombre, es, ser tan desdichado, y miserable, que por el mismo caso, que se diga del alguna maldad, se crea, que es cierta, y que merece la pena de ella.

g) Mart. de jurisd. 4. p. cent. 2. casu 127. & plures alij apud Barbof. in collect. ad cap. Sacerdotibus, n. 4. ne Clerici, vel Monachi. Surd. cons. 396. ex num. 32. ad 35. volum. 2.
h) Menoch. de presump. lib. 1. pres. 81. Bobad. d. c. 1. n. 158. & seqq. n. 199. Masfril. d. lib. 6. cap. 10. ex n. i. Mager. de advoc. arim. c. 10. n. 599. & c. 13. n. 327. Ego sup. lib. 3. c. 8.
i) Leg. §. 1. de copor. quem full. off. l. 1. c. de accusat.

19 Por lo qual la Magestad del Rey Don Phelipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) advirtió por un prudente Decreto à su Real, y Supremo Consejo de las Indias, que antes de embiar Visitas generales à las Audiencias, tentasse otros remedios, y viesse, si bastaria, que el Oidor, ò Ministro, que huviesse estado muchos años en alguna Provincia, donde ya fuesse odioso, ò redioso, ò por otras causas se sintiesse mal de su proceder, fuesse mudado à otra Audiencia. Considerando, que pendientes estas sindicaciones, y visitaciones, los Magistrados se acobardan, y los provinciales, y populares menofprecian à los que deben respetar, y obedecer, y por el coniguiente no se administra la justicia con la libertad, y entereza conveniente, como lo advierten Paris de Puteo, y Simancas, (l) y se lo oi decir al Marqués de Montelclaros Virrey del Perú, que comparaba estas Visitas à los torvellinos, que lucie haver en plazas, y calles, que no sirven sino de levantar el polvo, y pajá, y otras horruras de ellas, y hacer que se suban à las cabezas.

20 Y aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, y es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los Juezes buenos, y temerosos de Dios, que los barateros, y coechados: porque aquellos, fiados en la seguridad, que les promete la conciencia de su buen proceder, no hacen diligencia alguna para tapar las lenguas, y grangear las voluntades de los del Pueblo, y mal intencionados, que suelen declarar en estas Visitas. Y estos otros, que son hijos del siglo, y como San Lucas dice, (m) mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallandose con los recelos, y remordimientos, que sus culpas interiormente les ocasionan, se hacen amigos aun de sus enemigos, porque se las folapan, y encubran, como se dice en los Proverbios, y con unos sobornos se libran de otros, y en juicio de coechos cometen delitos de nuevos coechos, como elegantemente lo dixo Cocilio referido por Tiberio Deciano, y mejor que todos nuestro Politico Bobadilla. (n)

21 En segundo lugar, y de la misma razon deduzgo otra advertencia para los Sindicados, y Visitas de las Indias: conviene à saber, que en los casos, que convenga despacharlas en particular, ò en general, es muy conveniente, y necessario, que se señale termino, dentro del qual se hayan de acabar, y acaben, y que esse en las generales, aunque sea en las Audiencias de Lima, y Mexico,

ibi: Ne subjeſtam innocentiam seriamur.
K) Boetius relatus à gloss. in d. l. fin. verb. Feriamur.
l) Puteus d. tract. de Synd. in Rub. de pteſt. & offic. Synd. Simancas de Rep. lib. 7. c. 24. n. 5. novils. D. Galpar de Escalona me ipsum referenti in suo Gazoph. Perub. 1. p. pag.
m) Lucx cap. 16.
n) Cecili. inter epist. Ciceron. epist. 14. Decian. lib. 8. crim. c. 36. n. 26. in fin. Prob. d. c. 1. n. 27. & 30.

que

que son las mayores, y en que puede haver mas que entender, no palle de tres, ò quatro años, que à mi me parece, que es muy bastante, y por no se haver ido por lo pasado con este recato, he visto pocas Visitas de las dichas Audiencias, que hayan tenido fin, Y la de la Audiencia de Lima, que se cometiò al Licenciado Bonilla, que murió electo Arzobispo de Mexico, de que tratan muchas Cedula del tercer tomo de las impressas, (o) duro mas de veinte años, y primero que se acabasse, murió el, y los Visitados, y asì si no fue de provecho. Y lo mismo ha sucedido en otra novíssima, que ha pasado de diez y ocho, y apenas està comenzada. Y el año de 1589. se cometiò la Visita del Marqués de Villa-Manrique, Virrey de Mexico al Obispo de Traxcala, y nunca tuvo fin: y asì en el margen de la Cedula, ò Comisión de ella, està apuntado con advertencia, (p) que esto sucedió, por no se le haver señalado termino, y que convendrà se señale en lo adelante.

22 Porque los daños, que estas Visitas traen consigo, (como lo dexó dicho) es llano, que serán menores, quanto mas breves fueren. Y asì es mejor dexar de averiguar, y castigar algo, que dilatarlo todo. Y no entrará el Principe perfectamente su Republica con esta medicina, si ella trae consigo mayores males, y enfermedades, que las que se pretenden curar, y atajar, como lo dicen bien Seneca, y Cornelio Tacito, y el aforismo comun de todos los Philosofos, y Politicos, de que dexó hecha mencion en otro lugar.

23 La tercera advertencia sea, que se procure mucho, que las personas, à quienes se cometieren las Residencias, y mucho mas las Visitas generales, sean de conocida prudencia, y suficiencia: porque en esto consiste el acierto de tales juizios, y sus buenos efectos. Y asì convendria nombrar siempre hombres de gran pueusto, y autoridad, y expertos en materias de Tribunales, y de entera satisfaccion en vida, y costumbres: porque todo esto piden las Cedula, que de ellas tratan sería, y abineadamente. Y Juan Matienzo (q) en terminos de las de nuestras Indias requiere, que los Visitadores sean tales, que se eligiesen, y entrelacasen de los Consejeros del Supremo Consejo de ellas, como dice haverse hecho muchas vezes. Y que se debrian embiar estas Visitas de siete en siete

o) Sched. 3. tom. pag. 68. cum seqq.
p) Dist. 3. tom. pag. 63.
q) Matienzo. de mod. Reg. Peru. 2. p. c. 27.
r) Plaron. lib. 12. de legib. Aristot. 6. Polit. c. 8.
s) Bald. in l. 2. c. de sentent. ex brevit. DD. per text. in l. 1. ff. de offic. pret. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 17. p. 3. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 159.
t) L. justissimos 3. c. de offic. Reg. prore. d. Antequi jud. sine quoc. just. §. illud. l. 1. tit. 17. lib. 3. Recop. Cast. Sched. sup. relat. innumeri, DD. apud Bobad. d. c. 1. n. 158.

años, alegando à Plaron, y Aristoteles, (r) que desean, que tales Juezes sean casi divinos, maduros en edad, e insignes en virtud, letras, y erudicion.

24 Y estas mismas partes, y calidades requiere para los Visitadores de las Inquisiciones el Obispo Simancas, y generalmente en todos los que se huvieren de proveer à semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, y otros, referidos por Bobadilla, (s) que piden las dos sales de ciencia, y conciencia, que en sustancia encierran en si las demas partes, que dexo apuntadas.

25 Y finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con animo, y advertencia, de no desear (como algunos lo hacen) hallar muy culpados, à los que huviere de residenciar, ò visitar: porque esta obligado à saber, que igualmente le embian, à que se informe, y entere de los Juezes, y Ministros, que huvieren procedido bien, y fueren rectos, prudentes, doctos, y virtuosos: porque esta es tambien la intencion Real, y el fruto de la Visita, y que a los que hallare tales, se los remita, ò proponga con todo el encarecimiento, y aprobacion, que pidieren sus meritos, y servicios; para que conforme à ellos sean remunerados: porque asì lo mandan, y se lo encargan los Emperadores Constantino, y Justiniano, y las leyes Recopiladas, y Cedula Reales, y todos los Autores, que tratan de esta materia, (t) donde aun les ponen, y añaden la estampa de estas Cartas de aprobacion.

26 Lo qual es cierto, y lo deben observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas essencial, hallassen algunas culpas, ò descuidos leves, y de poca sustancia, están obligados à extenuarlas, ò por mejor decir, à omitirlas: pues estos lunares no afean, ni deslucen la hermosura, y meritos de sugetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, y muchos Autores, que copiosamente juntó Tiraquelo, (u) y en terminos de Visitas, y Residencias Raudense, Bertazolo, Joseph Ludovico, y otros, citados, y alabados por Bobadilla. (x)

27 Por todo lo qual son dignos de notar, y reprehender los Visitadores, y Juezes de Residencia, que hacen lo contrario, y juzgan mal, que toda su gloria, y medra, consiste en buscar, y sacar muchos cargos contra los Visitados, y Residenciados, pruebén-

Conrad. de offic. Prator. §. 1. n. 2. Masfril. dist. lib. 6. c. 11. n. 20. & seqq. Azeved. in l. 7. n. 1. & 2. dist. tit. 7. lib. 3. Recop. Cast. D. Larrea d. c. 94. n. 48.
u) L. non omnis, §. fin. ff. de re milit. cum alijs apud Tiraquelo. in l. si unquam, verb. Donatione, c. de revoc. donat. & in tract. de pen. temp. caus. 49. & 50.
x) Rauden. cons. 49. ex n. 138. ad 144. Bertazoli. conf. crim. 71. c. 4. & 5. lib. 1. Joseph. Ludov. de conf. Licent. 1. n. 49. & 50. p. 1. Bobad. d. c. 1. n. 59. 159. novíssimè D. Larrea, sup. n. 66. & seqq.

Pppp 2

fe,

se, como se probaren. Y mucho mas, los que se pagan, y dexan llevar de hombres facinorosos, calumniadores, soplones, o suturrones, que se les pegan, e introducen en llevando estas comisiones, y si les dan gratas, y abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

28 Por lo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, y aborrecibles, que aconsejan se huya de ellos, y no que se busquen, llamen, y sustenten, como lo hacen algunos imprudentes Visitadores. Y que si algunos de estos, u otros, quisieren poner capitulos, no se admitan, sin que primero los juren, y afianzen para la calumnia. Y que si no los probaren en lo sustancial, aunque prueben algo, de lo que no lo es, sean castigados con graves penas, en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los Textos, y Doctores, que de esto tratan, lo prosiguen latamente Bobadilla, y otros Modernos, (j) y Erasmo, Covarrubias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, y Julio Liptio, que juntan muchas cosas de curiosidad contra estos delatores, y calumniadores, y dan la causa, de que los Griegos los pusiesen el nombre de Sicophantas. (z)

29 Y de estos mismos principios, o supuestos se podrá conocer, lo que debemos sentir, y decir de algunos Visitadores, que reciben libelos, o memoriales secretos, y sin firma de sus Autores, y aun suelen poner cepos, o caxas, adonde se los echen en sus posadas. Y de otros, que aun no se contentando con esto, ganan, y facen de los Jueces Eclesiasticos censuras, que llaman Monitorias, y las hacen publicar, y promulgar, para que lo las penas de ellas, todos los que supieren algo contra los Ministros, que se visitan, o residencian, lo vengan a declarar: porque todas estas cosas van fuera, de lo que piden, y ordenan las reglas del Derecho, y de la equidad, y descubren la depravada intencion, y mal animo, y propension del Visitador, o Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero celebre Epistola del Emperador Trajano a Plinio Junior, (a) en que le dice, que libelos sin Autor, en ningun crimen deben ser admitidos, y que es de pésimo exemplo, e indigno de su siglo, el practicar lo contrario,

y) Bobad. d. lib. 5. c. 2. per tot. Alfar. de offic. Fiscal gloss. 17. Peregr. de iure Fiscal lib. 1. tit. 1. Farinac. 1. tom. 9. 16. Berart. de Visit. c. 4. & c. 28. n. 20. Valenz. conf. 170. & 171. n. 47. Scallij apud Me, d. c. 8. n. 10. & Menoch. de arbit. cas. 321. & Larream d. c. 98. ex n. 50. z) Erasim. in adag. Sycophantie, Faber. 1. semest. pag. 25. & 161. & lib. 3. pag. 285. & 302. Covarrub. 2. var. c. 9. n. 1. Petr. Gregor. lib. 32. Sintagm. c. 4. Liptium in oratione de calumniatorib. D. Joan. de Quinones in lib. de deis. de Miguel de Moliu. c. 5. & seqq. a) Trajan. apud Plin. Iustor. lib. 10. epist. 98. Sine auctore vero propositi libelli nullo crimine locum habere debent, nam, & pessimi exempli nec nostri seculi est. b) Bobad. dist. c. 1. n. 74. Zevallos q. 821. ex n. 20. Mastril. d. lib. 6. c. 2. n. 47. & seqq. Berart. d. c. 3. ex n. 63. Valenz. conf. 110. n. 5. D. Larrea ubi sup. n. 42.

con el qual contentan otros muchos Textos, y doctrinas, que en prueba de lo mismo juntan Bobadilla, Cevallos, Mastrillo, Valenzuela, y Berartio. (b) Y hablando en particular de este mal estulo de sacar Monitorias, Lazario, Larrea, y el Doctor Francisco Carrasco. (c)

30 El qual añade bien, que los reos son, los que las podrian pedir, sacar, e intimar *libe pendente* sobre algunos cargos, o capitulos infamatorios, que se les huviesen puesto, para que declaren, los que supieren algo en su favor, y defensa, y por respetos particulares se hallaren intimidados, o amilanados: porque a esto es justo, y conveniente acudir, y ayudar con remedios extraordinarios.

31 Y en duda, siempre se han de poner, y mostrar los que sindican, o visitan, en favor de los reos: pues saben, o deben saber, que entre las muchas miserias, y dificultades, que trae consigo el cargo de los Jueces, y Gobernadores de las Republicas, las quales refiere, y pondera bien Bobadilla, (d) la principal es, estar puestos como por blanco de las lenguas, o factas de los calumniadores, facinorosos, y mal intencionados: porque como haciendo bien su oficio, no pueden complacer a todos, los que pleytean, o negocian ante ellos, es forzoso, que sean odiados de muchos, que les busquen calumnias, y allechanzas para vengarse, y descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexó advertido Ciceron en la oracion por Flaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, y lo prueban algunos Textos, y el Santo Concilio de Trento, y otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, y otros Modernos. (e)

32 Y el mismo Ciceron en la oracion por Cluentio, y Casiodoro en una de sus Epistolas, (f) dice, que en Sicilia, y otras Naciones, parece, que influye el Cielo, o el suelo, que siempre salgan odiados, y calunniados sus Presidentes. Y es digna de verse para esto una célebre glosa del Decreto, y las leyes de nuestras Partidas, (g) que enseñan: *Que los omes, que officio tienen, maguer fugan Derecho, non puede ser, que non ganen mal querientes.*

33 A cuya causa se queخان con razon Lucas de Pena, Ponte, y otros Autores, (h)

e) Lazzar. de Monitor. lib. 2. q. 10. & 11. Carrasco, ad l. Rec. c. 4. n. 9. & melius cod. c. 8. n. 7. f. 49. D. Larrea d. c. 98. ex n. 49. d) Bobad. 1. Polit. lib. 1. cap. 15. n. 24. & seqq. e) Cap. qualiter & quando, et c. de access. cap. sunt non nulli 2. q. 7. Trident. sess. 13. de Reform. c. 6. Simanc. de Rep. lib. 2. cap. 10. Bobad. d. lib. 5. cap. 1. n. 203. & c. 2. n. 4. & seqq. Petr. Gregor. lib. 32. Sintag. cap. 15. ex n. 5. Raud. d. conf. 49. ex n. 140. & plures alij apud Me, d. c. 8. n. 59. & D. Larream d. c. 98. ex n. 28. f) Casiodor. lib. 1. epist. 3. Ponte de potest. prerog. tit. de elect. offic. 8. 7. n. 12. g) Gloss. verb. Accusantur in cap. Diaconi, d. 1. 93. l. 15. tit. 9. p. 3. l. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 2. p. 7. h) Pena in l. Tribuni, C. de re milit. lib. 12. Ponte sup. tit. 10. n. 19. Binius conf. 398. in dist. jud. Eccl. c. 14. d. n. 14. Larrea sup. d. 42. & 48.

de la exicial, y pernicioso propension, que en contrario de esto tienen algunos Visitadores. Y yo les añado, que supuesto, que este juicio de las Visitas es de fuyo tan riguroso, e irregular, así en el modo de substanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le añadan nuevos comentarios, o fomentos, y trazas para hacerle mas odioso, y riguroso, como en otro proposito lo dixo un Texto muy celebre, (i) ni que den lugar, y abran puertas a hombres facinerosos, o enemigos de los visitados, y sindicados, para que con estas secretas, y ocultas deposiciones, o por decir mejor, falsos testimonios, los lastimen, y afrenten.

34 Siendo así, que siempre todos los varones graves, y prudentes, que han escrito de estas materias, (k) han tenido por peligrosas, y escrupulosas semejantes pesquisas. Y que como dixo bien Plinio Junior, (l) se alargan, y desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, y son muchos los que temen la fama, y pocos los que repáran en la conciencia. A que alude la notable Historia de nuestra España en tiempo del Señor Rey Don Juan el Primero, (m) quando por esta causa se mandó cesar cierta pesquisa, que se hacia en forma secreta contra el Rey de Navarra, para averiguar si havia dado veneno a la Infanta Doña Leonor, hermana del Rey, y dice el Historiographo: Que esto resultó, *porque le fue dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced mandaba, estos testigos no eran escuderos de recibir; lo uno, porque segun Derecho, no se recibian, como debian, ni havia alli parte de esto, que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma, que debian.*

35 En quarto lugar, tengo por muy conveniente en estas materias de Visitas, que havendose ya mandado hacer, pues se buscan, o deben buscar para ellas personas de entera satisfaccion, y confianza, y en embiarse, y aviarlas a Provincias tan distantes, se hacen tantos gastos, y expensas, no se dé tampoco facil credito a las relaciones siniestras, que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les tevoquen sus comisiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos: porque esto turba, y retarda mucho el despacho, y fenecimiento de estas Visitas, y no solo cede en daño, y dcredito del ya nombrado, que le nombro, y embio del mismo Principe, que le nombro, y embio; pues como lo dicen Justiniano, y

i) L. unie. §. si verò C. de imp. luca. descript. lib. 10. k) Senec. lib. 1. de Ira cap. 16. Raudens. d. c. 11. 49. n. 70. Larrea d. c. 98. ex n. 22. l) Plin. Iun. lib. 3. epist. 20. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 43. & 44. m) Hist. Ioan. I. ann. 12. cap. 7. & 8. Larrea sup. num. 22. n) Imp. Iustin. in Aut. ad iud. sine quoq. suffr. Casiod. lib. 1. var. epist. 3. & 12. & lib. 10. epist. 43. vide verba

Casiodoro, (n) en estas elecciones esta embuelta su autoridad, por ser pompa de meritos el juicio del Rey, y presumpcion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogió los mas dignos, y benemeritos.

36 Y así, aunque en los Jueces de Residencia nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, y de hecho se recusan cada dia, y nombran acompañado, y tal vez se le nombra, y señala el Consejo, como lo dicen Bobadilla, y Mastrillo, y otros, que ellos refieren. (o) En los Visitadores Generales de las Audiencias passa esto muy de otra forma, y es question muy ardua, y controvertida, si pueden ser recusados, por la razon, que se ha referido, y porque de ordinario son personas de mucho puesto, porte, y partes, cuya industria, y auctoridad se miro, y eligió especialmente para tal ministerio, y por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, y atentamente, que el mismo Principe, que los nombro, como hablando de otros Jueces semejantes, lo dicen algunos Textos, y lo exorna latamente Jacobo Menochio. (p)

37 Y tambien, porque como el juicio de las Visitas es, y debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podría conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hacer igual confianza, se introduxesse en ellas, y se turbaria, y desbarataria todo su orden, y la harmonia universal de este juicio, por la recusacion de uno, u otro particular por ventura afectada, o intempestiva, contra la regla del Derecho, que nos enseña, que los juicios no se deben hacer ilustorios. (q)

38 Pero sin embargo de estas razones he visto una, dos, y mas veces, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido estas recusaciones, para efecto de que los Visitadores recusados tomen asociado, con quien se acompañen, por lo menos en las causas, que pudieren tocar a los que los recusán, y dandolas ellos bastantes, de que no son vanas, ni mal fundadas las sospechas, que a ello les mueven. Y he oido, que en otros Tribunales, y Consejos de España algunas veces se han admitido estas recusaciones, y otras se han denegado, y menospreciado: por ventura porque los Authores, que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos, que excluya este remedio de la recusacion en las Visitas, y Visitadores, no se atreven a negar-

apud Me, d. c. 8. n. 47. o) Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 236. & seqq. Mastril. d. lib. 6. c. 3. ex n. 20. p) L. 1. verbi. Crediti; de offic. prof. prat. cap. si pro desinitate de offic. deleg. cum alijs apud Menoch. de arbit. lib. 1. q. 67. ex n. 15. q) L. si prator, ff. de iudicij, l. privatorum, C. de iur. risd. omnium iud. cum similib.

sele a los visitados, especialmente siendo como es favorable, y fundado en razon natural, la qual no permite, que nadie litigue ante Juez, a quien tiene por sospechoso. (r) Y mas en este juzio de visita, que tanto quanto mas estrecho, riguroso, y peligroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere. (s)

39 Y asi una glosa del Derecho Canonico (t) admite generalmente la recusacion en todo genero de Juezes, ora procedan de officio, ora a pedimento de partes, y ora en juzio ordinario, ora en extraordinario, la qual glosa es seguida por Baldo en el mesmo lugar, y mas en terminos, hablando de estas Visitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Mastrillo, Phebo, y Berarto. (u) Y tratandose de las de los Visitadores de las Religiones, y Religiosos, dio a entender lo mesmo otra celebre Glosa, seguida, y alabada por Bertio. (x)

40 Y unos, y otros se mueven asimismo por otra razon, y es decir, que aunque a lo riguroso de estas Visitas, se suele satisfacer, con que el Magistrado, o Ministro, que acepta estos cargos se sujeta a ellas, luego que entra en ellos, esso se ha de entender en lo que fuere puesto en razon, y cupiere en la prudencia, y arbitrio de buen varon: y que siendo esto asi, ningun varon tal podra arbitrar, ni aconsejar, que uno este a Derecho en causas tan graves delante de Juez, a quien tenga por sospechoso, como por palabras expresas lo dicen algunos Textos. (y)

41 Pero todavia, yo soy de parecer, que se debe ir con gran tiento en admitir estas recusaciones, y nunca daria lugar a ellas, si las causas, en que se pretenden fundar, no fuesen muy graves, y urgentes, por lo menos para todo lo que toca a lo secreto, y sumario de las Visitas, cuya estrecha naturaleza, y su recato, y continencia, bien se dexa entender, quanto se estragaria, y relaxaria, si practicassemos lo contrario: porque en los capitulos, y causas especiales, que se pusieren a los Ministros visitados, que vulgarmente se llaman Demandas publicas, supuesto, que estas no se siguen, ni substantian en secreto, como las Visitas; sino publicamente, y en juzio abierto, y ordinario, no pongo duda, que se pueda, y deba admitir con mayor facilidad qualquiera recusacion, que se pusiere al Visitador, como se admiten las que se ponen en los juzios de las Residencias, los quales Mastrillo, Berarto, y otros de los referidos, mezclan, y confunden inadvertidamente con

r) Cap. cum speciali cum suill. de appell.
s) Cap. ubi periculum cum alij de elect. lib. 6.
t) Gloss. verb. cum iudice in d. c. cum speciali.
u) Marant. in prax. p. 4. dist. 5. n. 50. Papon. arrest. 36. lib. 9. Lauren. Beneventan. in tract. de jud. susp. c. 5. n. 24. Mastril. d. lib. 6. c. 3. n. 20. & seqq. & cap. 1. n. 38. & 39. Phebo decis. 77. num. 1. & Berart. de visit. cap. 6. per tot.
x) Gloss. in cap. in singulis, verb. Et appellatione, de

las Visitas, siendo cierto, que se diferencian en muchas cosas.

42 Y por esta opinion, y distincion mia, hay una celebre Cedula, despachada en terminos de Visitas de las Indias, y para las Provincias, y Audiencias de ellas, dada en San Lorenzo a 19. de Octubre de 1588. años. (z) la qual contiene la comision, que se dio al Licenciado Bonilla, quando fue a visitar la de Lima, para hacer esta Visita, y recibir las demandas publicas, que contra los Oidores se propusiesen, y despues de otras cosas concluye: F. si para lo tocante a la dicha Visita, que se os comete, y demandas publicas, que ante vos se pusieren por alguna de las partes, fuere des recusado en tiempo, y en forma, os acompañareis solamente para lo tocante a los pleytos de las dichas demandas publicas. Y en la Visita procehereis vos solo, conforme a nuestra comision, sin os acompañar para ella. * Esta recopilada en la ley 36. tit. 34. lib. 2. *

43 Lo quinto, que conviene, que adviertan estos Visitadores Generales, es, no proceder facilmente a sindicar, y hacer cargos a los Oidores por las causas, y pleytos, que se pretendiere, que votaron, y sentenciaron mal, juntamente con los demas compañeros, y como vulgarmente se suele decir. En cuerpo de Audiencia, aunque la parte, o partes, que de tales sentencias se mostraren agravadas, pongan capitulos particulares en razon de esto a los Visitados: porque hállo, que asi se lo ordena expresamente una Cedula de nuestro Derecho Municipal de las Indias, dada en Madrid a 11. de Febrero de 1593. (a) La qual añade, que aun quando por algun caso admitieren, y sentenciaren tales demandas, por ningun modo executen sus sentencias; sino que otorgando la apelacion de ellas para el Consejo, se remitan a el los procesos, donde se vera, y proveyerá, lo que conviniere. La qual Cedula es muy conforme a razon, y reglas del Derecho Común, que nos enseñan, que semejantes demandas no se han de admitir; sino es que la parte muestre con evidencia, que la sentencia de que se agravia, se dió por enemistad, o cohecho, como en trayendo en prueba de esto diez razones; y exomandolas con erudicion, lo resuelve Bobadilla, (b) y antes lo dexó enseñado Simancas, (c) donde concluye, que esto esta ordenado prudentissimamente, porque los Juezes, que por sus meritos, y letras se eligen para sentenciar, y fenecer los pleytos, que se llevan a las Audiencias, no queden

stat. Monachor. Bertius post q. Regul. Eman. Rodri. tom. ultim. tit. 3. de visit. c. 3.
y) L. vir bonus cum ibi notatis, ff. iud. soloi Clementi Passorali, de iudicij cum alijs.
z) Extrat. 1. tom. scheid. impres. pag. 72.
a) L. 30. tit. 34. lib. 2. Recop. * D. Castri. disp. 1. n. 19. *
b) Bobad. d. lib. 5. c. 3. ex n. 55.
c) Simanc. de Repub. lib. 7. cap. 24. n. 4. & 5. Latius post inca scripta, D. Larrea, de c. 28. ex n. 57.

expucts

expuestos a calumnias, y acusaciones atrevidas de sus subditos.

44 La qual razon con no menor elegancia la dexó tambien escrita Paulo de Castro, (d) diciendo, que si se abriese puerta a lo contrario, se envileceria el nervio de la justicia, se acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, y los que succediesen en las plazas de los asi visitados, y condenados por tales cargos, atemorizados con el exemplo de sus antecessores, procederian con passo lento, el qual dicho traslada, y alaba Thomás Gramatico. (e) Y Farinacio, Mastrillo, y otros refieren, que asi se juzga, y practica en todos los Supremos Consistorios, sin permitir, que Juezes de tales puestos sean acusados, de que erraron por impericia, porque esso fuera acusar al Principe, que los nombró, y dar ocasion a que nunca tuvieran fin los pleytos. Y se quexan, de que en contrario de esto se hayan algunas vezes admitido demandas, porque es contra la intencion del Rey, y de la ley.

45 Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros Juezes inferiores son admitidas, y muy frequentes estas demandas de mal juzgado por impericia, de que hay textos, y titulos enteros, en los quales, y en otros lugares lo prosiguen latamente muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Graciano, Azevedo, Bobadilla, y Cardoso. (f)

46 Lo sexto, y ultimo, dexadas otras infinitas cosas, que se pudieran tratar en esta materia, y ajustandome a solas, las que se suelen ofrecer en las Indias, es conveniente, que vayan con particular advertencia estos Juezes de Visitas, o Residencias, de sustanciar bien los cargos graves, que tocaren en coechos, baraterias, robos, fuerzas, y otros tales, que puedan lastimar a los Visitados, o Residenciados, y de no hacerse los, ni notarlos, è infamarlos con ellos temerariamente, y sin tenerlos primero probados; por lo menos en la forma, que dispone nuestra ley de la Recopilacion, y latamente tratan Bobadilla, y otros Autores, (g) que citaré en el capitulo siguiente, en que he de decir, quales de ellos pasan a los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por haverme mostrado la experiencia, quanto exceden en esto algunos de los dichos Juezes, y que ponen toda su felicidad en facer muchos cargos, y en afectar, que suenen de los mas feos, aunque se fun-

den en solas presunciones muy remotas, y falibles, o en oidas, y vanas creencias, siendo asi, que aseguraran mas su conciencia, y consiguieran mas credito con sus superiores, y con todo el mundo, si los cargos fueran pocos, pero bien probados, y sustanciados, y tales, que como Bobadilla dice, (h) no los pudiera llevar una bestia.

47 Y mucho mas se deben abstener de no hacerse los de casos, y excessos, de que ya huvieren sido visitados, y especialmente sindicados, y punidos, o absueltos, aunque digan, y pretendan, que en este nuevo tiempo, y juzio, por ventura se hallará mayor luz, y mas plena probanza: porque en contrario de esto tenemos las disposiciones legales, que nos enseñan, (i) que no debe ser nadie procesado, ni castigado muchas veces por un mesmo delito. * L. 31. tit. 15. lib. 5. Recop. *

48 Y en orden a esto, siempre que los visitados piden Cedula, en que asi se declare, y mande, se les suelen dar, y despachar; pero estas no impiden, que se les hagan cargos de las cosas, que passaron en tiempo de otras Visitas, si llega a constar, que en ellas no huvo noticia; ni mencion de tales excessos, y asi lo suelen declarar las Cedula, que digo, poniendo esta excepcion, o limitacion, y lo pide el nombre, y la naturaleza de la segunda Visita, que es, y se llama General, y siempre que se mandare hacer, estan generalmente sujetos los Ministros perpetuos de las Audiencias a la pesquisa, y resulta de ella, aunque hayan salido de otra, porque con esta carga recibieron las plazas.

49 Y en esto son de peor condicion, que los Corregidores, y otros Gobernadores temporales, porque estos, si ya una vez dieron, o hicieron su residencia por el tiempo señalado por el Derecho, y en la sentencia de ella fueron absueltos, o condenados, no se les puede de nuevo volver a tomar, aunque se diga, que despues se han descubierto, y llegado a saber delitos, y excessos muy graves, que en la Residencia se omitieron, o totalmente se ignoraron, y aunque se ofrezcan en razon de ellos incontinenti probanzas por escrituras, u otras mas claras que la luz del dia.

50 Porque al que intentare introducir este nuevo juzio, y sindicado, le obsta la excepcion de la cosa juzgada, que resulta del transcurso del termino legal, como expresamente lo deciden muchos Textos del Derecho Común, y del Reyno, (k) y entre ellos

d) Castren. in l. servo invito, §. cum prator ff. ad Trebel.
e) Gram. conf. 54. n. 3. vide etiam Mastril. d. lib. 6. c. 10. n. 121. & seqq. Farin. conf. 64. n. 10. & 11. & Meigium, d. c. 8. n. 55.
f) L. si filium fam. ff. de iud. ubi late Barbof. tot. tit. C. de poen. iud. qui male iudic. ubi DD. Gratian. reg. 249. Azeved. in l. 7. ex n. 103. ad 112. tit. 8. lib. 4. Recop. Cast. Bobad. d. c. 2. n. 4. Cardos. post tract. de jur. accresc. resp. 5. & alij apud Me, d. c. 8. n. 57.
g) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast. Bobad. d. lib. 7. c. 1.

ex n. 120. & lib. 2. c. 11. & plures alij apud Me, d. cap. 8. n. 59. & D. Larrea, d. c. 98. ex n. 42.
h) Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 134. & seqq.
i) L. Senatus, ubi Gloss. & Bart. ff. de accusat. l. licet, ff. natura caus. poen. cum alijs apud Tulch. litt. C. concl. 773. & litt. P. concl. 210.
k) L. adulterio 5. C. de adult. l. nemo, C. de temp. appell. l. 33. ff. de 2. tit. 7. lib. 3. Recop. Cast. ibi: 7. no mai. cum alijs apud Oravec. conf. 144. n. 20. lib. 1. & de antiq. temp. in princip. n. 49.

una

352 una ley muy célebre de la Recopilacion de Castilla, (i) que en sus palabras ultimas solo permite, que se haga nueva pesquisa despues de pasado el termino de la Residencia, quando consta, que hubo omision, ó colusion culpable en el Juez, que la tornó, y sentenció. Y aun esto quiere, que llegue á constar, y conste en el Consejo Supremo al tiempo, que en él se viere el proceso de la tal Residencia, y antes que en él se aya pronunciado la ultima sentencia sobre ella, como parece por sus palabras, que son expresas, y lo declara bien Bobadilla, (m) dando la razon de esta practica, y trayendo en prueba de ella muchos Autores antiguos, y modernos de nuestro Reyno, y de fuera de él.

51 A los quales yo añado á Cavalcano, que testifica ser esta comun opinion, Riminaldo, y otros infinitos, que refieren Giurba, Maltrillo, Lanceloto Galia, Villadiego, Berarto, y la Curia Philipica, (n) diciendo, que así se practica en todas partes, y que ni por privilegio del Fisco, ni por via de restitution se puede, ni debe admitir lo contrario.

52 Y Farinacio, (o) hablando generalmente en qualesquier delitos, que tienen señalado termino, dentro del qual deba tratarse de ellos, trae otros innumerables Doctores para probar, que por occultos, que sean, y contra el Fisco, quedan prescriptos por el lapso del termino legal, y que este termino corre, no desde el dia de la ciencia; sino desde el, en que se cometió el delito.

53 Y en conformidad de esta opinion, ó por mejor decir de esta practica tan asentada, se han dado sentencias en pleytos muy arduos, y reñidos en los Supremos Consejos de Castilla, y de Indias: porque aunque Ponte, Maltrillo, Muta, y otros (p) refieren, que en el Reyno de Sicilia, y Napoles algunas vezes se ha decidido lo contrario: esto pudo ser, y sin duda seria, porque allí no hay leyes, ni estatutos, que pongan terminos á las Residencias; antes, como lo dá á entender Muta, los hay de lo contrario, y de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, y parte ser inquiridos, y punidos de todo, lo que constare, que no se deduxo en el syndicado. Lo qual, como se ha visto, passa muy al revés en Castilla, y en las Indias, en tanto grado, que el Corregidor una vez syndicado en la Provincia, donde administró, no puede ser de nuevo convenido aún en su Patria, ni por via de residencia, ni

i) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell.

m) Bobad. d. l. 5. c. 1. n. 174. & c. 2. n. 24. & c. 3. n. 133. & segg.

n) Cavalcano. de Brachi Regi. 5. p. n. 10. & 11. Riminaldo. Iun. conf. 696. à n. 6. Giurb. consil. 53. per tot. Maltrill. d. lib. 6. cap. 6. ex n. 3. Gallia consil. 28. per tot. Villadieg. Hevia, Berard. Tufch. Cancr. & alij apud Me, d. c. 2. n. 88.

o) Farin. de inquis. q. 10. n. 12.

p) Ponte, decis. 26. n. 22. Maltrill. d. lib. 6. c. 6. n. 9. & lib. 3. ca. 4. ex n. 37. plenius Muta, decis. Sicil. 1. & Thotus, qui eos refert in comp. decis. verb. Syndicatus fol. mi-

por via ordinaria, por los excessos, que como tal Corregidor cometió en la dicha Provincia, como reprobando una Glosa, y á Bartholo, y otros Autores, que sintieron lo contrario, lo enseñan Baldo, Gutierrez, Maltrillo, Cancrerio, y otros muchos, que copiosamente refieren Bobadilla, (q) disputando plenamente este punto. * L. 31. tit. 15. lib. 5. Recop. *

54 Si bien es verdad, que pueden los Visitadores, y Jueces de Residencia, aun despues de haverseles pasado el termino, que llevaron señalado en sus comisiones, executar las sentencias, que dentro del dieron, y pronunciaron legitimamente, de que por las Partes no se huviere apelado, conforme la doctrina de una glosa seguida por muchos, y aplicada bien para lo que tratamos, por Paradorio, y Bobadilla. (r) Y aun he visto algunos, que las executan, aunque esten apeladas, si la cantidad de la condenacion no pasa de quinientos pesos, diciendo, que ay Cedula, en que así se declara, y ordena por la costa, y distancia de aquellas Provincias de las Indias á las de España, de la qual Cedula no me consta, y así me remito á ella, y mientras no se mostrare, pongo en duda la introduccion de semejante practica.

Ram. Valenz. En el tit. 34. lib. 2. la l. 32. ordena, que el Visitador remita al Gobierno superior los negocios de menor quantia, y poca sustancia, que fueren remotos de la Visita, y no se podieren acabar durante ella, y remite la execucion de esto á la prudencia del Visitador. *

55 Y la misma duda tuve en otro punto, que se ventiló en el Consejo: conviene á saber, si habiendo un Visitador suspendido á un Oidor en virtud de la facultad, que de ordinario llevan, para poderlo hacer, si entendieren, que así conviene, podrá este mismo Visitador, despues de cerrada ya su Visita, y pasado el termino de ella, alzar la dicha suspension, y dar licencia al tal Oidor, para que vuelva á servir, y exercer en su plaza, como de hecho lo hizo un Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, estando ya fuera de aquella Isla, y en Cartagena para la buelta de España: porque parece, que despues de haver pronunciado bien, ó mal el auto de suspension, y cerrado su Visita, cesó su oficio, y jurisdiccion, y que estamos en el caso de las leyes vulgares del Derecho Comun, que esto nos enseñan, (s) con las quales conuerda la de Partida, (t) que dice: *Porque tal juicio como este, despues que una vez lo*

hi 512. pag. 2.

q) Baldo in l. observare, S. proffici, n. 9. ff. de offic. proc. Gutier. 1. pract. c. 49. Maltril. d. c. 6. n. 32. Cancreriis 3. variat. c. 12. n. 44. & plures alij apud Bobadill. d. c. 3. ex n. 134. & Me, d. c. 8. n. 70.

r) Gloss. in c. de causis, verb. Ex transito, de offic. deleg. Brixienfis, p. 7. Parlad. differ. 129. laté Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 166. & segg.

s) L. iudex postea quam de rejudic. l. 1. c. de sentent. rescind. non posses. cum alijs.

t) L. 3. tit. 22. p. 3.

volere

353 *volere bien, ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel Juez, que lo juzgó, si non fuere el Rey, ó el Adelantado mayor de su Corte.* Cuya decisioin procede tambien en los Jueces Delegados, y de Comisioin, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo á Imola, y Alexandro: (u) y la apretó tanto el Emperador, (x) que dice, no ser necesario, que contra Decretos tales se interponga provocacion.

56 Y esto será mas cierto en el caso propuesto, en que el Visitador se hallaba ya fuera de la Audiencia, y Provincia, cuya Visita se le cometió, segun lo que se dispone por otros Textos, que son muy vulgares, pero dignos de verse para esta materia. (y)

57 Por cuyo remate me ha parecido advertir, que seria mas conveniente, que á los Visitadores, que se embian á las Indias, se les permitiese, que ellos pudiesen buscar, y nombrar Ecrivanos de su mano, y que pendiese de ellos el removerlos á su voluntad: porque con esto los tendrian mas rendidos, y subordinados á sus mandatos, y á la guarda del secreto, y fidelidad, que en tales ministerios se requiere, como en caso semejante lo apuntó un Texto maravilloso del Derecho Canonico: (z) Y de no haverse hecho esto así, dándoseles nombrados por los que presiden en el Consejo, se ha visto por experiencia en muchas de las Visitas antiguas, y se está viendo, en las que de presente se toman, que los Ecrivanos parecienoles, que no los puede remover el Visitador, se les descomponen mucho; en queriendolos ajustar á su orden, y obligaciones, y que hay mas que entender con ellos, que con lo restante de las Visitas, retardandose, y frustrandose muchas por esta causa, en que conviene proveer de remedio, para que estos Ecrivanos no excedan, y se atrevan menos, y no pequen en confianza del amparo, que se prometen en la persona, por quien fueron nombrados, y embiados. (a)

58 A estas quesiiones se pudieran añadir otras, que copiosamente ponen, y prosiguen Bobadilla, Berarto, y otros Modernos. (b) Y entre ellas es una, si es mas glorioso para el Residenciado, ó Visitado, no tener enemigos, y salir sin cargos, y dado por buen Ministro en tales pesquisas, ó haverlos tenido, y sido muy emulado, y capitulado, y todavia haver salido glorioso, y victorioso, sin embargo de sus calumnias, y emulaciones. Y Bobadilla (c) se inclina á esta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares para ilustrarla;

u) Gregor. Lopez d. l. 3. gloss. 4.

x) Dist. 1. 1. C. sent. refc. non poss.

y) L. fin. ff. de jurisd. omnium judic. l. 3. ff. de offic. prefic. ibi: *Et hoc dum in provincia est, nam si excesserit, privatus est, l. 7. tit. 4. p. 3. cum alijs apud Marth. sing. 124. & 203. Mantu. sing. 42. 45. & 141. & Duchas, reg. 146.*

z) Cap. dilectio 12. de major. & obed. ibi: *I idem censuris quod eadem Abbatissa eos excommunicare non potest, &c.*

a) L. si quis, ff. de poen. ibi: *Ut exemplo deterrii minus delinquant, l. 2. c. de privol. Scol. lib. 12. ibi: Ne pre-*

59 Y otros trae nuevamente un Moderno (d) en un tratado, que hizo consolando á un amigo, que se hallaba suspenso de su oficio por estas calumnias: pero ninguno lo dixo mejor que Casiodoro, (e) concluyendo ser mas digna de estimar la opinion, que con tales contradicciones sale apurada, y purgada, que la que no se vió turbada, ni combatida con ellas.

59 Y que pendientes estas Visitas, no deben ser suspendidos los Visitados del oficio, que están exerciendo, aunque se fuele dar Cedula á los Visitadores, para que lo puedan hacer, si juzgaren, es conveniente para averiguar mejor sus excessos, lo trata bien otro Moderno, (f) á quien me remito por no alargarme.

* 60 Ram. Valenz. En estos tiempos se despachó una Visita General á la Real Audiencia de Mexico, y demás Tribunales, y Reales Audiencias de aquel Reyno á Don Francisco Garzaron, Inquisidor en dicha Ciudad, y aunque recibió los despachos, no los aceptó, porque se le encargaba, que en ciertos casos havia de comunicar con el Virrey, que era el Marqués de Valero, despues Duque de Arion, y Presidente del Consejo de las Indias, representando, que no teniendo una total independencia del Virrey, era inutil la Visita: y habiendose visto en el Consejo, y consultado á su Magestad, se le dió facultad absoluta independiente del Virrey, y comenzó su Visita contra la Real Audiencia, y sus Ministros, examinando lo primero á todos los Oidores, por su antigüedad; y habiendo llegado el caso de sacar los cargos, comenzó por los Oidores, dándoles solo el cargo, ó cargos, que resultaban contra ellos, sin decir la comprobacion, que tenían, ni aun por palabras generales, ni diciendo, si estaban plena, ó semiplenamente probados. Los Visitados dieron sus descargos, atinando en unos, y desatinando en otros: porque se guardó riguroso secreto, y dexando suspensos; y fuera de Mexico á los mas de los Ministros, remitió los Autos originales al Consejo, continuando en lo demás de su Visita, donde en verlos se guardó esta forma: La Sumaria se veia á puerta cerrada, sin intervenir mas que los Jueces, el Fiscal, y el Relator. Acabada la Sumaria se abria la puerta, entraba el Abogado de la Parte, y hacia su defensa, segun la havia hecho en Mexico su Cliente, y con la misma incertidumbre por el secreto, con que se procedió, y despues se votaba, y quedaron privados de oficio casi to-

textu concessi privilegij flagitiorum aereat deterioritas, vel publica vacillet utilitas.

b) Bobad. d. lib. 5. c. 2. ex n. 110. & feré per tot. & c. 2. & 3. Berart. de spec. visis. D. Latrea 2. tom. decis. Granar. d. c. 91. per tot.

c) Bobad. d. lib. 5. cap. 2. ex n. 4.

d) Hieron. Perotus in tract. de Constant. in abdicat. Magistrat.

e) Casiodor. lib. 4. epist. 44. *Multo major est opinio purgata, quam si desmentibus querelis non imposita.*

f) D. Latrea d. c. 93. ex n. 57.

Q9999

dos

dos los Ministros, que suspendió Garzarón; y aunque han hecho varias diligencias para abrir este juicio, su Magestad lo ha negado: solo logró un Oidor, que despues de muerto se abriere su causa, cometiendola a dos Ministros del Consejo Real, los quales dieron a la Parte de los herederos traslado de la Sumaria, permitiendole, que la viese su Abogado, hizo su defensa, y se le absolvió; y sobre esto ultimo se puede ver a nuestro Author en el cap. 11. num. fin. Aprueban este modo de proceder las leyes 11. 24. 25. 26. y 28. tit. 32. lib. 2. Recop.

* 61. Feneció este Visitador la Visita de los Ministros Togados de la Real Audiencia, y de la Sala de Alcaldes, y de los Subalternos, Abogados, y dependientes en poco tiempo, a costa de mucho trabajo, y en remuneracion del, se le dió un Obisepado en Indias, y así electo murió.

* 62. No se puede despachar Visita General, sin que preceda Consulta de su Magestad. L. 1. tit. 34. lib. 2. Recop.

* 63. Si yendo de camino a la Visita se les ofreciere ocasion de hacer alguna diligencia concerniente a ella, la pueden hacer. L. 6. d. tit. 34. lib. 2. Recop.*

POLITICA INDIANA.

- 24 Si los herederos se componen con los agraviados quid juris?
28 Si usurpó las rentas Reales, publicas, & sagradas, u otras que ha administrado, y num. 31.
30 Pena que por estos delitos se incurre.
34 Si contrató, ó grangeó, passa a los herederos, y num. sig.
40 Si se casare en el distrito passa.
41 Si las penas, que se imponen ipso jure, se deben en conciencia.
45 Quando se escusa la sentencia declaratoria.
47 Quando passa en las Demandas de mal juzgado.
49 Quando no pasan las penas, ni delitos a los herederos.
51 Pena de infamia, y condenacion de la memoria.
54 Si los herederos pueden proseguir la causa para purgar la fama del difunto, y num. 59.
56 Quando los fiadores pueden ser convenidos.
57 Como se ha de sustanciar la causa contra herederos, y fiadores.
58 En las Visitas no se dá a los herederos copia de la Sumaria.

CAPITULO XI.

DE LAS CULPAS, Y PENAS, QUE EN MURIENDO LOS VISITADOS, Y RESIDENCIADOS, DEIXANDO ESTOS JUICIOS PENDIENTES, PASAN, Y SE PUEDEN EXECUTAR CONTRA SUS BIENES, HEREDEROS, Y FIADORES.

SUMARIO.

- 1 Refiere el Author un tratado, que imprimió sobre esto.
2 Si se acaba con la muerte la pena, y num. 3. 4. y 5.
6 Quando se procede por delitos particulares, en que debe algun interés a la Parte, ó al Fisco, si se contestó viviendo, passa a los herederos, y por qué, n. 7.
8 Y si tiene en su poder alguna cosa mal llevada, aunque no se haya contestado.
9 Y los herederos no serán convenidos in solidum.
10 Por qué son acciones persecutorias rei.
11 Si se huviere dado sentencia passa a los herederos, y qué será en los casos publicos, y en los particulares? y num. 12. y 15.
13 Y si passa pendiente el juicio de la diferencia de la apelacion.
14 Y passa quando la causa estava conclusa para sentencia, quando murió.
15 En la heregia, sodomia, traycion al Rey, ó a la Patria, passa a los herederos.
16 Y en el cohecho, ó barateria, y del origen, y diferencia de estas voces, y n. siguientes.
22 Probanza que se requiere en estos delitos, y num. 25. y 27.

Aunque el punto, que pretendo tratar en este capitulo, puede ser comun a todas Provincias, en ningunas se frequenta mas, que en las de las Indias, por la mucha detencion; que en ellas tienen de ordinario las Visitas, y Residencias, antes que allá se sultancien, y despues se traygan, y determinen en el Consejo. Y así, siendo yo Fiscal en él, trabajé, e imprimí un tratado particular (a) sobre todos los casos, en que se puede inquirir, y proceder contra los Juezes, y Ministros difuntos, y sus bienes, herederos, y fiadores en Visitas, Demandas, y Residencias, el qual fué bien recebido, y holgára poderle inferir a la letra en esta Política; pero como voy con deseo de que no salga muy abultada, me contentaré con reducirle a breve compendio, escogiendo solo lo sultancial, aunque no ignoro el consejo del Jurisconsulto Paulo, (b) que quiere se trate plena, y cumplidamente, lo que es practicable, y se suele ofrecer cada día.

Digo, pues, que muchos de los que havian de juzgar estas causas, y alaban general, y indistintamente la mano de ellas, en sabiendo, que eran muertos los visitados, ó residenciados, fundados, segun parece, en las leyes, y doctrinas comunes, que nos enseñan, que la muerte lo acaba todo, como por un entero tratado lo prueba, y prosigue Sebastian de Medicis, y otros infinitos; referidos por Farinacio.

(a) Imprimióse en Madrid, año de 1629.
(b) Paul. Jurisc. in l. legasi 25. de lib. leg. l. i. libro 44. ff. de usuc. cum alijs apud Radal. Forner. lib. 1. rer. quot. cap. 1.

LIBRO V. CAP. XI.

(Y en terminos, de que tambien se acaban con ella las pesquisas de los delitos, y sus penas muchos Textos de Derecho Comun, y de nuestras Partidas, (d) que absolutamente dicen: Que la muerte de la persona los yerros, que hizo el finado en su vida, é las penas, que debia sufrir por ellos. Y que acusado puede ser todo ome, mientras viviere, de los yerros, que oviesse fecho: mas despues que fuesse muerto, non podría ser fecho acusacion del, porque la muerte desface tambien a los yerros, como a los facedores de ellos.

En tanto grado, que otras leyes añaden, que contra los difuntos no se puede dar, ni pronunciar sentencia en negocios civiles, ni criminales, y que si se diere, es ninguna, (e) aun quando salga en su favor, ó el Juez, que la dió, ignore la muerte, como lo resuelve Jorge Cabedo, Puteo, y Vancio, Pedro Surdo, y otros muchos Autores. (f)

Dando todos muchas razones en defensa de estas doctrinas, que en sultancia vienen a parar, en que los muertos non sienten, ni se pueden defender, ni se juzgan in rerum natura, y que como son llamados, y prevenidos para el juicio divino, se eximen del humano, y son vistos passar a mayor Tribunal. Y que no hay pena, que caya sobre la muerte, que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, y que si las penas se hicieron para enmendar a los delinquentes, esto non puede obrar en los ya difuntos, ni passar a sus herederos, que no delinquieron, contra otra regla, que nos entena, que los pecados han de perjudicar a solos sus Autores, y no estenderse el suplicio, mas de a los que se halláren culpados, en haverle cometido. (g)

Pero aunque es verdad, que esta sea la regla, non podemos, ni debemos medir con ella igualmente todos los casos, que se ofrecen en esta materia: porque estos se alteran, y varian segun la diferencia, y variacion de sus calidades, y circunstancias. Y la misma regla tiene en si tantas falencias, y limitaciones, que de ellas se podría hacer otra non menos cierta, y casi tan general, como en otros casos semejantes lo dixo una Glossa, y otros Autores, (h) las quales puse, y exorné latamente en el tratado que he referido desde el numero 20. e ire viniendo en este capitulo con la distincion, y claridad

posible, las que parecieren más practicables.

Y sea la primera, que quando contra un Juez se procede por delitos, y excesos particulares, por razon de los quales debe satisfacer algun interes, ó penas pecuniarias a la Parte, ó al Fisco, si en su vida se començó, y contiendó el juicio de las Demandas, Capítulos, Visita, ó Residencia, en que se havia de hacer la dicha averiguacion, y satisfaccion, se puede, y debe seguir la causa con sus bienes, y herederos, ó con su Procurador, y pronunciar contra ellos sentencia para este efecto, y cobrar las condenaciones: porque aunque con la muerte se librase de las penas corporales, todavia, mediante la litis contestacion, se conservan, y perpetúan las pecuniarias, como por palabras expresas nos lo enseñan muchos Textos de el Derecho Comun, con los quales contestan los del Estilo, Fuero, y Partidas de nuestro Reyno, (i) diciendo: Que si muriere el Demandado, despues que el pleyto fuesse comenzado por respuestas, son tenidos sus herederos de ir adelante por él, tomándole en aquel lugar do estava, quando finó aquel, de quien heredaron, é si fueren vencidos, deben hacer enienda en lugar, de aquel cuyos herederos son, é pechar tanto, quanto debia pechar el Demandado, si fuesse vivo.

Y esta es comun, e indubitada resolucion, así en los delitos publicos, como en los privados, como lo testifican Gregorio Lopez, Covarrubias, Antonio Gomez, y otros infinitos Doctores, que refieren Farinacio, Pedro Barbosa, y Caldas Pereyra, (k) dando por razon, que por la litis contestacion se celebra un quasi contrato, que obra este passage en los herederos del Demandado, y añadiendo, que aun terá lo mismo, sin estar contestada la causa, si quedó por malicias, subterfugios, ó por contumacia del reo, que no llegasse a contestacion.

La segunda limitacion sea del Juez, que muere, haviendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder, y deba restituír alguna cosa mal llevada al Fisco, ó a otros particulares, como si se le tomó, y usurpó por fuerza, dolo, concussion, ó injuria, que les hizo, ó en otra manera: porque en este caso, quando queramos conceder, que la muerte le libra de la pena corporal, ó pecuniaria,

(d) Medic. in tract. mort. omni. salo. Farinac. 1. tom. crim. q. 10. n. 36. & plures alij apud Me, d. tract. num. 9.
(e) L. 1. §. 6. ff. de publ. judicijs l. ex judiciorum 20. ff. de accus. l. ult. ff. ad l. lul. Marq. l. si piena 10. ff. de pen. cap. admonere 32. q. 2. cap. causam qua et 2. qui filij sint. legit. cap. a nobis et 2. de sent. excom. l. 7. tit. 8. p. 34 l. 7. tit. x. p. 7. cum alijs apud Me, d. tract. n. 6. §. 7.
(f) L. de qua re, §. fin. de judicijs l. in summa, §. fin. de re jud. l. 15. tit. 22. part. 3. cum multis alijs apud Me, d. tract. n. 10.
(g) Cabedo. decis. 196. 1. part. Puteus decis. 184. lib. 22 Vantius de nullit. ex def. jurisd. n. 106. Surd. conf. 99. ex n. 11. vol. 1. & plures alij apud Me, d. tract. n. 10.
(h) Cap. quorumdam §. c. episc. 23. dist. c. 1. 16. q. 6. ubi Gloss. d. l. si piena, ff. de pen. l. sanctimus, C. tot. laco Menoch. conf. 99. n. 150. & segg. Caldas Pereyra in lib.

unic. cap. ne ex delict. defunct. §. p. ex n. 1. & alij apud Me d. tract. ex n. 11. ad 17.
(i) Gloss. in §. si quis alij, inf. de inutil. stip. Franc. Curtius in tract. de sequestro, quem refert Tutch. lit. 33. concl. 202. n. 20.
(j) L. nemo 87. de reg. jur. l. omnes 25. cum alijs, de obligat. & action. l. ex judiciorum 20. de accusat. l. unic. C. ex delict. defunct. §. penales, inf. de perp. & remp. action. l. 6. tit. 20. lib. 3. for. l. 67. §. 1. l. 25. tit. 2. l. fin. tit. 9. part. 7.
(k) Greg. d. l. 1. r. verb. Assi como, Covarrub. 1. var. c. 3. n. 7. Gomez, 3. variar. c. 1. n. 84. Farinacio, d. q. 10. n. 50. & segg. Caldas, d. l. unic. ex delict. defunct. 3. part. ex n. 1. Barbol. in l. si filius, de judicijs, ex n. 153. Caballus resol. 298. & plurimi alij apud Me, d. tract. ex num. 20. ad 28.